

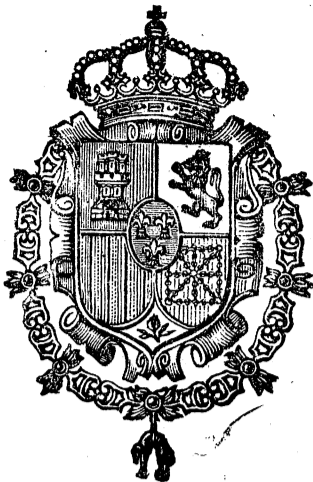
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que D. Francisco García Cuvelo presentó en el referido Juzgado, en 28 de Febrero de 1887, una querrela en la cual consignaba como hechos los siguientes: que en 28 de Julio de 1886 había solicitado el querrelante del Alcalde de Grove que se le considerase como baja en la industria de mercader de pulpo; que en 4 de Noviembre siguiente la citada Autoridad había expedido contra el denunciante un apremio de primer grado por la cantidad de 80 pesetas en concepto de impuesto de consumos, correspondientes á la referida industria; que en 19 del mismo mes de Noviembre se le volvió á premiar exigiéndole la cuota de 120 pesetas, embargándole varios efectos en 7 de Diciembre y satisfaciendo al arrendatario Manuel Abalo la cantidad de 126 pesetas; que en 24 de Enero de 1887 la Administración de Hacienda de la provincia declaró ilegal el cobro del impuesto en la forma que se había hecho, prohibiendo terminantemente que continuara exigiéndose á los industriales, y por último, que á pesar del tiempo transcurrido no había sido reintegrado de la cuota y recargos que satisfizo el querrelante, á juicio del cual los hechos denunciados constituían, respecto del Alcalde de Grove D. Francisco Otero, el débito definido en el art. 369 del Código, en relación con el 416; y respecto del arrendatario de consumos D. Manuel Abalo Santos el definido en el art. 548, en relación con el 414:

Que D. Francisco García Cuvelo presentó con la querrela los documentos justificativos de los hechos consignados en la misma; y según consta en autos en una diligencia puesta á continuación de la de celebración de vista del incidente de competencia, se desglosó y entregó al Procurador D. Francisco García Cuvelo una comunicación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Pontevedra trasladando á D. Vicente García Cuvelo la resolución del recurso de alzada interpuesto ante la Dirección general de Impuestos por D. Manuel Abalo Santos, arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Grove, confirmatoria del fallo de la Delegación de Hacienda de Pontevedra en el expediente promovido por Cuvelo y otros sobre los derechos que les correspondía satisfacer por el pescado que habían introducido en el mencionado pueblo:

Que hallándose practicando las diligencias sumariales, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, fundándose la Autoridad requirente en que los procedimientos contra los contribuyentes y personas responsables para la cobranza de los descubiertos á favor de la Hacienda ó entidades subrogadas en sus derechos son puramente

administrativas, y por tanto sólo á la Administración corresponde entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, lo cual no consta que haya tenido lugar en el presente caso, puesto que no aparecía que D. Francisco García Cuvelo hubiese reclamado ante la Administración; en que los Alcaldes en los pueblos no capitales de provincia son los llamados á decretar los apremios de primer grado y los de segundo, incurriendo en una falta si dejan de cumplir los deberes que les están señalados en la materia; en que á la Administración incumbe declarar si los Alcaldes han incurrido en dichas faltas ó reservan el conocimiento del asunto á los Tribunales, y por último, en que hay en este caso una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 21, 22 y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; 54, caso 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; que la prohibición impuesta á los Tribunales para conocer de las demandas que versan sobre el procedimiento de apremio, se refiere á los asuntos civiles; que el referido procedimiento, en el caso de que se trata, quedó terminado con el pago hecho de la cuota reclamada por virtud de su embargo; que el sumario versa sobre la materia justiciable que se deduzca de autorizar el Alcalde de Grove los apremios contra García Cuvelo, constándole que éste no sea contribuyente por la baja que ante dicha Autoridad había presentado, lo cual se acuerda en el acto, y de la omisión de dicho Alcalde de no devolver la cantidad percibida después de haber declarado la Administración que era ilegal el impuesto exigido; que tales hechos y omisión revisten caracteres de delitos y no de falta administrativa; que la decisión de la cuestión previa administrativa, que se supone, equivaldría á una resolución sobre el fondo del procedimiento criminal; que si bien la Administración tiene competencia para determinar si el Alcalde se ajustó ó no en los procedimientos de apremio á las disposiciones legales, no puede hacer esa determinación en el presente caso, por cuanto el delito y la responsabilidad que exista no están constituidos por los hechos en sí mismos, aisladamente considerados, sino que revisten tal carácter, por las circunstancias que les precedieron y concurren en ellos, demostrativas de la injusticia con que se ejecutaron; y su apreciación, lejos de ser propia de la Administración, compete exclusivamente á los Tribunales; el Juzgado citaba el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; el 1.º y el 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; el 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y el 369 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y remitidos el expediente y autos al Consejo de Estado, su Sección de Estado y Gracia y Justicia acordó, en su calidad de Ponente y con objeto de esclarecer los hechos, que se hiciera constar: primero, el acuerdo de la Dirección general de Impuestos confirmatorio del dictado por la Delegación de Hacienda de Pontevedra en el recurso interpuesto por D. Manuel Abalo Santos, arrendatario

de consumos del pueblo de Grove; segundo, si Don Francisco García Cuvelo era uno de los interesados en el expediente en que dicho acuerdo recayó:

Que unidos dichos datos al expediente, aparece que la Dirección general de Impuestos confirmó en efecto el acuerdo de la Delegación de que se ha hecho mérito, por el cual se declaró no haber lugar al cobro de los derechos en la forma que el arrendatario los exige á los interesados y que para su exacción se sujetara al artículo 5.º de la instrucción, á no ser que se solicitara por aquéllas el depósito, que les sería concedido si cumplían con los requisitos prevenidos; y que el expediente seguido á instancia de D. Vicente García Cuvelo reclamando sobre los derechos que le correspondía satisfacer por el pescado que introducía en el pueblo de Grove, fué promovido por aquél en unión de D. Francisco Aquino Otero y D. José Besada Barral:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la querrela presentada por D. Francisco García Cuvelo versa sobre legalidad ó ilegalidad del impuesto exigido al denunciante y de los medios empleados para hacerlo efectivo.

2.º Que á la Administración corresponde resolver en primer término sobre ambos extremos, y su acuerdo no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que según consta en los antecedentes, la resolución de la Dirección general de Impuestos no es aplicable al querrelante para el efecto de que ahora se trata, puesto que aquél no fué parte en el expediente en que dicha resolución fué adoptada.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales por existir una cuestión previa administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con el firme propósito de prestar eficaz apoyo á la industria y al comercio, y de amparar los legítimos intereses de los que dedican su inteligencia, su capital y sus desvelos al desarrollo de estos importantes ramos de la riqueza pública, dictóse el Real decreto de 21 de Agosto de 1884, estableciendo de un modo claro y preciso las reglas que en Cuba y Puerto

Rico han de observarse para la concesión y uso de las marcas de fábrica y de comercio, y determinando las responsabilidades en que incurrir los que, atentando al sagrado derecho de propiedad, usurpen ó falsifiquen las de otros industriales ó comerciantes.

Comprendióse, desde luego, que los beneficios del expresado Real decreto no debían concretarse á Cuba y Puerto Rico, sino que convenía llevarlos también á Filipinas; pero las especiales condiciones de este último país, así en el orden comercial é industrial como en el administrativo, exigían que en las disposiciones dictadas para las otras islas se introdujesen algunas modificaciones, oyendo para mejor acierto á varios Centros y Corporaciones oficiales del archipiélago.

A esta causa se debe el que la legislación sobre marcas de fábrica y de comercio que regía en Filipinas no haya sido todavía convenientemente reformada, pero hecho ya el estudio necesario y redactado en su consecuencia un reglamento que el Gobernador general creyó oportuno poner interinamente en vigor, ha llegado el caso de dictar una disposición de carácter definitivo.

Pocas son las modificaciones que ha sido preciso introducir en el Real decreto de 21 de Agosto de 1884 para hacerlo aplicable al archipiélago, puesto que en cuanto á declaración de derechos, tramitación de expedientes para la inscripción de las marcas y demás formalidades administrativas, no había razón alguna que las aconsejase. Las diferencias establecidas se derivan, pues, principalmente de la especial organización administrativa de aquellas islas, en donde los Gobiernos de provincia tienen diverso carácter y atribuciones que en las Antillas, y en donde la Secretaría del Gobierno general carece de intervención en los ramos de Fomento, y tienen por único objeto llevar á la Dirección general de Administración civil funciones y facultades que realmente le corresponden.

Fuera de esto, y de la variante necesaria para designar el artículo del Código penal que ha de aplicarse á los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocaciones, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas, puede decirse que apenas ha sido preciso hacer alteración alguna en el Real decreto de 21 de Agosto de 1884, cuya aplicación á Filipinas dará seguramente tan buenos resultados como en Cuba y Puerto Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que para la concesión y uso de marcas de fábrica y comercio se observen en Filipinas las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Son marcas de fábrica de comercio y de agricultura, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores ó compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas, ó signos, cualquiera que sea su clase y forma, que sirvan para que el fabricante, agricultor ó compañía por ellos formada, pueda señalar sus productos ó mercancías con el objeto de que el público los conozca y distinga, sin confundirlos con otros.

Art. 2.º Quedan comprendidos en los beneficios de este decreto los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles. Los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla, y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales por medio de los cuales un comerciante distingue su establecimiento de otro del mismo género, no son objeto de esta disposición.

Art. 4.º Todo fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra clase, que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de comercio, las primeras materias agrícolas ú otras cualesquiera, ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que

solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de este decreto.

El que carezca de dicho certificado, no podrá usar marcas ó distintivo alguno para los productos de su industria, ni evitar que otros empleen sus estampaciones ó dibujos industriales.

Art. 5.º El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura el distintivo que tenga por conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan:

1.º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto.

2.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó Naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.

3.º Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de mercancías.

4.º Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

5.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de producto, mercancía ú objeto, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á este decreto.

6.º Los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error.

7.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que del conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado.

8.º Los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesión.

Art. 6.º Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los productos químicos ó farmacéuticos y los demás que determinan los reglamentos especiales.

TÍTULO II

DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Art. 7.º Para reivindicar la propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales, será preciso haberla obtenido con arreglo á las disposiciones de este decreto ó á las del reglamento de 4 de Enero de 1884.

Este beneficio se disfrutará desde la presentación en forma de la solicitud pidiendo el certificado.

Art. 8.º Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de producto.

Art. 10. Los beneficios de este decreto son aplicables á los objetos producidos en el Archipiélago por los extranjeros residentes en el mismo que lo soliciten.

Art. 11. Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se les concedan por los convenios celebrados con sus respectivas naciones. No habiendo tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

TÍTULO III

EFFECTOS LEGALES DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE MARCAS, DIBUJOS Ó MODELOS INDUSTRIALES

Art. 12. El que con arreglo á esta disposición obtenga un certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales, se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia, con sujeción á las disposiciones del Código penal y á las de este decreto, á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto. A los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y por último, á los que sin falsificar una marca, la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas, y los demás á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expreso consentimiento; si bien no

podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.º Para oponerse á que se concedan certificaciones de propiedad de marcas, dibujo ó modelo industrial, cuando la que se solicite sea igual á la de su propiedad, ó tenga con ella parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas del archipiélago, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 15. La propiedad de los certificados de marca, dibujos ó modelos industriales será considerada como todas las demás propiedades muebles, en cuanto á la transmisión, prescripción y demás efectos jurídicos.

Las acciones criminales prescribirán con sujeción á lo establecido en el Código penal.

Art. 16. Para mayor garantía de los cesionarios de marcas, dibujos ó modelos industriales deberá darse cuenta á la Dirección general de Administración civil de cada una de las transmisiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta ó cláusula testamentaria, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archivado en la Real Sociedad Económica.

TÍTULO IV

CADUCIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS, DIBUJOS Ó MODELOS INDUSTRIALES

Art. 17. Los certificados de propiedad caducarán á los quince años, contados desde la fecha de su concesión; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos.

Art. 18. Los certificados caducarán además:

1.º Por la desaparición de la personalidad jurídica á quien perteneciese su uso.

2.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan sólo con relación á la persona vencida en el juicio.

3.º Cuando el interesado lo solicite.

4.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en el Archipiélago dentro del plazo aquí marcado.

5.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Y 6.º Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en este decreto.

Art. 19. Toda instancia en solicitud de certificado de propiedad quedará sin efecto si en los treinta días siguientes al de su fecha no se llenan por causas imputables al solicitante las formalidades prescritas en este decreto.

Art. 20. La declaración de caducidad en los casos prescritos en el art. 18 y en los números 1.º, 3.º, 4.º y 6.º, corresponde al Ministro de Ultramar cuando se trate de las concedidas en estas islas, previo aviso de la Dirección civil ó de la Sociedad Económica; y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado dentro de treinta días.

Cuando se haya dejado de explotar un año y un día corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales á instancia de parte legítima.

Las personas ó colectividades que, en virtud de este decreto tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las certificaciones convenientes.

Cuando por el resultado de éstas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá el expediente administrativo, y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

TÍTULO V

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

Art. 21. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta disposición reconoce, se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 22. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus

marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales, solicitarán previamente del Gobernador general el correspondiente certificado de propiedad, acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 23. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado, que sólo se abrirá en caso de litigio.

Art. 24. En la Dirección general de Administración civil se llevará un libro ó registro, en el cual se anotarán:

1.º El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.

2.º El nombre del interesado ó de su apoderado.

3.º Profesión, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad, y clase de artefacto, mercancías ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.

4.º Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial, cuyo certificado de propiedad se solicita, pegando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar, al tenor de lo dispuesto en el art. 22. Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden, y de ellas se hará dos copias.

Art. 25. Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el Registro de que habla el artículo anterior.

Art. 26. La Dirección general de Administración civil expedirá á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el Registro, conforme dispone el art. 24, y en el término de seis días y bajo su responsabilidad dará cuenta al Gobernador general de la solicitud y documentos que la acompañen en unión de una de las copias de que habla el art. 24, y el duplicado del dibujo que, según el artículo 22, ha de presentar el interesado.

Art. 27. Previo informe de la Real Sociedad Económica sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefacto de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 28. El solicitante pagará por la expedición del título, bajo pena de caducidad, 12½ pesos en papel de reintegro que se unirá al documento. Este lo firmará el Gobernador general, tomándose razón en el registro que al efecto se llevará en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de la Dirección general de Administración civil.

Art. 29. El ejemplar duplicado del dibujo que, según el art. 26, han de presentar los interesados en la Dirección general de Administración civil, quedará archivado en la Real Sociedad Económica, publicándose en la GACETA por trimestres los títulos expedidos en este período y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su transcurso. En caso de litigio, ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 26.

Art. 30. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto se presentaren se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M.

Art. 31. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles habrá un registro especial llevado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 24, y en el cual constará, además, el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo, así como la convención diplomática por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 32. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores que, residiendo en la Península ó islas adyacentes, ó en las de Cuba ó Puerto Rico quieran asegurar en el Archipiélago la propiedad de las marcas que señalan sus productos ó de sus dibujos ó modelos industriales, siempre que unos y otros estén autorizados y reconocidos, y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad librado

con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

Recibido que sea en el Gobierno general uno de los ejemplares del dibujo ó modelo industrial de que trata el párrafo anterior, se pasará á la Dirección general de Administración civil para que se le dé el curso correspondiente, y á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados con arreglo á este decreto.

También podrán acudir directamente ó por medio de representante al Gobierno general, para asegurar la propiedad de sus marcas dibujos ó modelos industriales.

Art. 33. La Dirección general de Administración civil anotará en un registro especial, por orden riguroso de fechas, ya las solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ú otras provincias ultramarinas, ya las que se remitan por el Ministerio de Ultramar, expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado y publicando la concesión en la GACETA de la capital como previene el art. 29.

Art. 34. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento, caducará en el Archipiélago en la fecha en que por el Gobierno general se disponga el cúmplase de la disposición que declare la caducidad en la Península.

Art. 35. Toda persona domiciliada en el Archipiélago que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales con arreglo á lo dispuesto en este decreto, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello, presentará una instancia solicitándolo del Gobierno general, el cual la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, á fin de que éste pueda pasarlas según los casos al Ministerio de Fomento, ó á los Gobernadores generales de las otras provincias ultramarinas.

Art. 36. En la expedición de títulos de propiedad para marcas se tendrá presente:

1.º Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado, explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.º Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan, con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una, exigiéndoles el pago de los derechos que previene el art. 28 tantas veces como certificados haya de expedírseles.

3.º Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso que lleguen á constituirse aparte, si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirán tantos certificados como marcas, pero expresando la persona á favor de quien se expida, para que en el caso de separarse de su padre ó de su socio se sepa que le pertenece la marca, debiendo satisfacer, como previene el párrafo anterior, los derechos establecidos por cada uno de los certificados que se expidan.

TÍTULO VI

DE LA PUBLICACIÓN DE LAS MARCAS, DIBUJOS Ó MODELOS INDUSTRIALES, DE SUS DESCRIPCIONES, DIBUJOS Ó FAXÍMILES.

Art. 37. La Dirección general de Administración civil dispondrá en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre la inmediata publicación en la GACETA oficial de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de las provincias ordenarán tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la GACETA oficial que se reproduzcan por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 38. Las descripciones y dibujos de marcas y dibujos y modelos industriales estarán á la disposición del público en la Secretaría de la Real Sociedad Económica durante las horas que fije el Presidente de la misma.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 39. Serán castigados gubernativamente con multa de 15 á 45 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan:

1.º Los que usen una marca, dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.

4.º Los que usen una marca después de transcurridos noventa días desde la publicación de este decreto, sin haber dado cumplimiento á lo que el mismo previene en sus disposiciones transitorias.

5.º Los que usen una marca transferida sin haber acudido á justificar la transferencia en el plazo de noventa días. En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 40. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y en defecto de pago, con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:

1.º Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.º Los que usen una marca prohibida por la ley.

Art. 41. Se considerarán comprendidos en las prescripciones del art. 277 del Código penal vigente en Filipinas los que usen marcas imitadas en tales términos, que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas ó legítimas.

Art. 42. Los que varíen en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso, perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 43. La acción para denunciar las infracciones de este decreto será pública.

TÍTULO VIII

COMPETENCIA PARA CONOCER EN MATERIA DE MARCAS

Art. 44. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales estará á cargo de la Dirección general de Administración civil.

Corresponde á la Dirección general de Administración civil:

1.º Llevar un registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.

2.º Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de éstas y los que sean necesarios para decidir sus incidencias y elevarlos con su propuesta al Gobernador general.

3.º Cumplir los acuerdos de la Superioridad.

4.º Publicar en el periódico oficial relaciones de los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante cada trimestre.

Corresponde al Gobernador general, á propuesta de la Dirección civil:

1.º Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales, y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.º Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

3.º Inspeccionar el servicio y registro de éstos.

4.º Declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 39 y 40, oficiando al Gobernador de la provincia á que corresponda, para que las imponga y realice, remitiendo en el término de quince días la mitad del papel en que hubieran sido satisfechas.

5.º Velar por el exacto cumplimiento de este decreto.

6.º Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convenga dictar para su observancia.

Se elevarán al Ministerio de Ultramar:

1.º Los expedientes en que se interponga el recurso de alzada.

2.º Las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno general hicieren los interesados en el improrrogable término de sesenta días, á contar desde la notificación administrativa.

3.º Los proyectos de reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto y cualquiera otra medida de carácter general.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten acerca del dominio y posesión de las marcas, serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio, que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y reconocer después el derecho de propiedad de la misma al que acredite en forma legal haberla obtenido por sentencia de los Tribunales, sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 46. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó compañías por ellos formadas que vengán usando una marca, dibujo ó modelo industrial, sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de noventa días, á contar desde la publicación del presente decreto y atenerse á las prescripciones del mismo.

Art. 47. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 4 de Enero de 1884, será válida para los efectos del art. 12 de este decreto.

Art. 48. A fin de formar colección de diseños de marcas, dibujos ó modelos que se han de conservar en la Real Sociedad Económica, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que los vengán disfrutando legalmente, deberán dirigir á dicha Sociedad, dentro del término de noventa días, dos ejemplares de sus respectivos diseños, bajo la multa prescrita en el art. 39.

Art. 49. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier de Ejército D. Juan Salcedo y Mantilla de los Ríos del cargo de Gobernador político militar de Mindanao, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador político militar de Mindanao, en las islas Filipinas, al Brigadier de Ejército D. Miguel Rodríguez Blanco.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José María Canosa contra el fallo de la Junta arbitral, que confirmó el aforo por la partida 168 del Arancel y recargo impuesto á 105 kilogramos papel para vestir habitaciones, presentado al despacho en la Aduana de Gijón con declaración número 1.270/88, pretendiéndose su adeudo por la partida 169 de la indicada tarifa:

Resultando del examen de las muestras unidas al expediente que el papel de que se trata se encuentra dorado con purpurina, y que si bien puede serlo por la mixtura, según indica el interesado en su defensa, no por esto deja de estar dorado, cualquiera que sea el procedimiento para ello adoptado;

Y considerando que en casos anteriores se ha resuelto que esta clase de papeles dorados adeuden los derechos que la partida 168 del Arancel señala;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme en todas sus partes el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Sección tercera.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 491. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario ó de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2.º A prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo á esta sección.

Art. 492. La disposición contenida en el núm. 1.º del precedente artículo no es aplicable al vendedor ó donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos ó donados, ni tampoco á los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto á la cuota hereditaria que le conceden los artículos 834, 836 y 837, sino en el caso de que los padres ó el cónyuge contrajeran segundo matrimonio.

Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.

Art. 494. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador se conviertan en inscripciones ó se depositen en un Banco ó establecimiento público, y que los capitales ó sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores y los productos de los bienes puestos en administración pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza ó quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga ó judicialmente se le señale.

Art. 495. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne para su propia habitación una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder á esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria á que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico ó porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Art. 496. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 497. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Art. 498. El usufructuario que enajenare ó diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Art. 499. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño ó pira de ganados, el usufructuario estará obligado á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ú otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Art. 500. El usufructuario está obligado á hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario.

Art. 501. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado á darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Art. 502. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho á exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero ten-

(1) Véase la GACETA de ayer.

drá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviere la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare á satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho á retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Art. 503. El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, ó nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Art. 504. El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Art. 505. Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiere satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes á las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Art. 506. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviera deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Art. 507. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada ó diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza ó no hubiese podido constituirla, ó la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, ó del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción de su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

TÍTULO II

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

Art. 240. Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

(1) Véase la GACETA de ayer

Art. 241. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común á todos los participantes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 242. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Art. 243. La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

TÍTULO III

DE LA COMISION MERCANTIL

SECCIÓN PRIMERA

De los comisionistas.

Art. 244. Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ó operación de comercio, y sea comerciante ó agente mediador de comercio el comitente ó el comisionista.

Art. 245. El comisionista podrá desempeñar la comisión contratada en nombre propio ó en el de su comitente.

Art. 246. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Art. 247. Si el comisionista contratara en nombre del comitente deberá manifiesto; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no puse la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciera, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo en todo caso por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el Tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 249. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión en el desempeño del encargo que le hizo el comitente que no se limite á la determinación en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 250. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su cargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.

Art. 251. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, exceto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 252. El comisionista que sin causa legal no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ó omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Art. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciera á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 256. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

Art. 258. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las estrictas en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ó omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día ó del siguiente en que hubieren tenido lugar los contratos que hubiere celebrado.

Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos

que reciba y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas, que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos.

Art. 262. Si el comisionista hubiera hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y en caso contrario cesará su responsabilidad.

Art. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

Art. 264. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable desde el día en que los recibió de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

Art. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las avarias y deterioros que resulten, comprando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que las recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el transcurso de tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 267. Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comorado ó vendido por cuenta ajena.

Art. 268. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 269. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciera urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez ó Tribunal con etete, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Art. 270. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 271. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 272. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 273. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión ó demora el comisionista que no verficare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueron exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 274. El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciera, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejar de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 275. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el transporte cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratarse en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 276. Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1.º Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2.º Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expreso de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal, desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista en cualquier estado del negocio poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (I)

CAPÍTULO II

De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 19. Prodrán promover y sostener competencia:

1.º Los Jueces municipales en cualquier estado del juicio, y las partes desde la citación hasta el acto de la comparecencia.

2.º Los Jueces de instrucción durante el sumario.

3.º Las Audiencias de lo criminal durante la sustanciación del juicio.

4.º El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

5.º El acusador particular, antes de formular su primera petición después de personado en la causa.

6.º El procesado y la parte civil, ya figura como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres días siguientes al en que se les comunique la causa para calificación.

Art. 20. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

1.º De los Jueces municipales del mismo partido, el de instrucción.

2.º De los Jueces de instrucción de una misma circunscripción, la Audiencia de lo criminal.

3.º De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.º De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Quando cualquiera de los Jueces ó Tribunales mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º no tengan superior inmediato común, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y á falta de éste el Tribunal Supremo.

Art. 21. El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencias, y ningún Juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra él.

Quando algún Juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél, de oficio, á excitación del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes en el término de segundo día, para, en su vista, resolver.

El Tribunal Supremo podrá sin embargo, autorizar en la misma orden, y entre tanto que resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decisión del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 22. Cuando dos ó más Jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente, y éste, en su vista, decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar.

Mientras no reciba decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien compete, el Juez instructor que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente dentro de segundo día, á contar desde el en que reciba la orden del superior para que deje de conocer.

Art. 23. Si durante el sumario el Ministerio fiscal ó el acusador particular entendiesen que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán recamar ante el Tribunal superior á quien correspondiere, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 24. Terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta ta decisión de ella.

Art. 25. El Juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

También acordará la inhibición á favor del Juez ó Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los Jueces municipales ó de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casación.

Art. 26. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibición ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se repute competente.

La declinatoria, ante el Juez ó Tribunal que se repute incompetente.

Art. 27. El Juez municipal ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Fiscal cuando éste no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo día si procede ó no el requerimiento de inhibición.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el Juez de instrucción respectivo.

Art. 28. Si el Juez municipal estimare que procede el requerimiento de inhibición, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de veinticuatro horas precisamente.

(1 y 2) Véase la Gaceta de anteayer.

Art. 29. El Juez municipal requerido de inhibición, oyendo al Fiscal, resolverá en término de segundo día si desiste de conocer ó mantiene su incompetencia.

En el primer caso remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las diligencias practicadas al Juez requirente. Si mantiene su competencia, se lo comunicará, dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

Art. 30. Recibidos los autos por el Juez requirente, declarará, sin más trámites y dentro de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso, lo participará en el mismo día al Juez requirente para que remita las diligencias al Juez ó Tribunal que deba resolver la competencia a tenor de lo dispuesto en el art. 20, haciendo ésto la remisión de las suyas dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el segundo caso, lo participará en el mismo plazo al Juez requirente para que éste pueda continuar conociendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo á la inhibición, serán apelables para ante el respectivo Juez de instrucción. También lo serán los que dicten los requirentes desistiendo de la inhibición.

Art. 31. Recibidas las diligencias en el Juzgado ó Tribunal llamado á resolver la competencia, y oído el Fiscal por término de segundo día, la decidirá dentro de los tres siguientes al en que el Ministerio fiscal evacue el traslado.

Contra lo resuelto por el Juzgado ó Audiencia procederá el recurso de casación.

Contra la resolución del Supremo no se da recurso alguno.

Art. 32. Cuando se proponga declinatoria ante un Juez municipal, resolverá éste en término de segundo día, oyendo previamente al Fiscal sobre si procede ó no acordar la inhibición.

El auto en que se deniegue la inhibición es apelable en ambos efectos para ante el Juzgado á quien corresponda resolver la competencia, el cual sustentará el recurso en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo anterior.

Contra la resolución del Juzgado procederá el recurso de casación.

Art. 33. La inhibición ante los Tribunales de lo criminal se propondrá en escrito con firma de Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultase lo contrario, será condenado en costas, aunque se decida en su favor la competencia ó aunque la abandone en lo sucesivo.

Art. 34. El Tribunal ante quien se proponga la inhibición oirá por término de uno á dos días, según el volumen de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo el Tribunal á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y en su vista mandará dentro de los dos días siguientes librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 35. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición sólo habrá lugar al recurso de casación.

Art. 36. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio: del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado y de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días, según el volumen de la causa.

Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y oyendo al Ministerio fiscal, al acusador particular si lo hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas á cada uno, dictará auto inhibiéndose ó declarando que no ha lugar á hacerlo.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito, que pende, en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, D. Doroteo de Diego y Ramos, en nombre propio, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Septiembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Doroteo de Diego y Ramos solicitó en 30 de Junio de 1885, del Ministerio de Fomento, se dispusiera que para cada departamento de Ciencias naturales, así como de Anatomía de las Facultades de Medicina de España, se adquiriese un ejemplar, que representaba un molar de la mandíbula superior, y que, convenientemente articulado entre sí, manifestaba el estado normal y las diversas enfermedades que podían presentarse en el sistema dentario, al precio de 1.000 pesetas cada uno:

Que después de haber informado el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central en el sentido de que prestaba gran utilidad para la enseñanza el referido trabajo, se expidió la Real Orden de 20 de Octubre de 1885, por la cual se dispuso que, con destino á las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Zaragoza, que son las que carecían del mencionado instrumento, y con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, se adquiriesen seis ejemplares del mismo, por el precio de 1.000 pesetas cada uno; cuya suma sería entregada á D. Doroteo de Diego luego que presentase en la Dirección general de Instrucción pública los seis ejemplares de su trabajo, y fuesen examinados por la Facultad de Medicina de la Universidad Central:

Que D. Doroteo de Diego, en 5 de Marzo de 1886, manifestó haber entregado en la Facultad de Medicina los seis ejemplares de su trabajo, y solicitó fuesen examinados por dicha Facultad para el abono del precio; informándose por la misma

en 9 de Abril de 1886, que los ejemplares se hallaban útiles para la enseñanza, y eran los mismos á que se refería el anterior informe del Decanato:

Que por Real Orden de 27 de Abril de 1886, teniendo en cuenta que el anterior dictamen nada decía de la valoración del ejemplar que se trataba de adquirir, y que el coste de adquisición resultaba considerable, no sólo en absoluto, sino porque una de las cosas más acreditadas de París, la del Doctor Lemercier, que trabajaba piezas elásticas con gran aceptación, valoraba la muela superior elástica, de proporciones gigantesca, en 120 francos, se dispuso que tres peritos, nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, apreciaran el valor del trabajo artístico adquirido, y recomendó se procurase para otras adquisiciones la mayor economía posible:

Que la Dirección general acordó nombrar á D. Florencio Castro, D. Ramón Subirat y D. José Alcoberro para el aprecio y tasación del trabajo presentado por Diego:

Que éste, en instancia de 10 de Mayo de 1886, solicitó se declarase que la Real Orden de 27 de Abril anterior no derogaba ni modificaba la de 20 de Octubre de 1885, y se dispusiera que, una vez cumplidos, como lo estaban, todos los trámites y requisitos en ella preceptuados, le fuesen pagados los trabajos de que tenía hecha entrega al precio de 1.000 pesetas cada ejemplar; y por Real Orden de 22 de Julio de 1886, recaeida á la anterior solicitud, teniendo en cuenta que mientras no se verificase la tasación nada se podía aclarar acerca del alcance de la mencionada Real Orden de 27 de Abril, con relación á la anterior de 20 de Octubre, se dispuso que se estuviera á lo acordado por aquélla, y que los peritos evacuasen su informe á la mayor brevedad:

Que los peritos emitieron su dictamen en 23 de Julio de 1886, apreciando Castro y Alcoberro cada ejemplar en 300 pesetas y en 800 pesetas Subirat:

Que por Real Orden de 20 de Septiembre de 1886 se dispuso se abonaran á D. Doroteo de Diego por los seis ejemplares de su trabajo 1.800 pesetas, á razón de 300 pesetas por ejemplar, cuya suma se debería librar desde luego y en firme á favor del mencionado D. Doroteo de Diego, con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto de 1885-86:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden dedujo demanda contenciosa en tiempo hábil D. Doroteo de Diego, con la súplica de que fuese revocada, y una vez declarada procedente se puso de manifiesto el expediente gubernativo á Diego para que pudiese ampliarla; pero renunciado éste trámite, se empleó á Mi Fiscal para contestar el recurso, como lo verificó, solicitando se absolviere de la demanda á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real Orden impugnada:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, mandando hacer extensivo á todos los Ministerios, por el 14 del Real Decreto de 20 de Junio de 1858, según el cual en los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que adopte el Ministro y sean revocables por la vía contenciosa, á que pedrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el art. 46 de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, según el cual el Consejo será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que por el contrato celebrado entre la Administración general del Estado y D. Doroteo de Diego, éste se obligó á entregar en la Dirección general de Instrucción pública los seis ejemplares del trabajo artístico objeto de dicho contrato, y la Administración á satisfacer el precio de 1.000 pesetas por cada ejemplar:

Considerando que el expresado contrato, como esencialmente consensual, se perfecciona desde el momento que las partes están de acuerdo en la cosa y en el precio, conformidad que en el caso actual existió desde que se expidió la Real Orden de 20 de Octubre de 1885, que fijó el expresado precio, aceptado por el vendedor:

Considerando que éste cumplió, por su parte, con lo estipulado, pues hizo entrega de los seis ejemplares, idénticos al modelo presentado, por lo cual la Administración se hallaba también en el caso de satisfacer el precio convenido:

Considerando además que contra las Reales Ordenes que causan estado en la vía gubernativa sólo es procedente el recurso contencioso, que pueden utilizar tanto los particulares que se crean agraviados en sus derechos como la Administración misma cuando entienda que son lesivos á sus intereses:

Considerando, por tanto, que la Real Orden impugnada que modifica el consentimiento de Diego, la anterior de 20 de Octubre de 1885, que causó estado, se halla dictada con incompetencia, y aun en el caso de estimar la Administración que ésta de 1885 lesionó sus derechos, sólo á su instancia en la vía contenciosa hubiera podido acordarse su revocación:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulargares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, Don José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Septiembre de 1886 y en declarar firme y subsistente la de 20 de Octubre de 1885.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto-sentencia por el Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 17 de Octubre de 1888.—Antonio de Bejarano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Aviso al comercio.

El Ministerio de Estado traslada al de Hacienda, por Real orden de 20 de Junio último, un despacho del Embajador de España en Viena, manifestando que por un decreto expedido por el Gobierno Imperial de aquel país, quedan abolidas las últimas disposiciones que aun estaban vigentes prohibiendo la exportación de caballos para el extranjero.

Lo que se publica para conocimiento del comercio. Madrid 10 de Octubre de 1888.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.034.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NUMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escudos. Mils.
PROVINCIA DE MADRID			
222.450	Vallecas.....	Sep. 1865...	197.973
222.451	Idem.....	Dic. 1865...	1.881.393
222.452	Idem.....	Enero 1866...	1.301.067
222.453	Idem.....	Febrero 1866...	731.109
222.454	Idem.....	Febrero 1867...	801.932
222.455	Idem.....	S-p. 1867...	2.955.936
222.456	Idem.....	Oct. 1867...	102.080
222.457	Idem.....	Nov. 1867...	18.820
222.458	Idem.....	Dic. 1867...	1.423.131
222.459	Idem.....	Enero 1868...	512
222.460	Idem.....	Febrero 1868...	1.805.868
222.461	Idem.....	Marzo 1868...	86.400
222.462	Idem.....	Abril 1868...	401.058
222.463	Idem.....	Mayo 1868...	3.229.038
222.464	Idem.....	Junio 1868...	813.332
222.465	Idem.....	Julio 1868...	39.786
222.466	Idem.....	Agosto 1868...	792.856
222.467	Idem.....	Enero 1869...	387.856
222.468	Idem.....	Febrero 1869...	3.756.800
222.469	Idem.....	Marzo 1869...	240.752
222.470	Idem.....	Abril 1869...	602.400
222.471	Idem.....	Mayo 1869...	2.312.434
222.472	Idem.....	Julio 1869...	826.880
222.473	Idem.....	Agosto 1869...	314
222.474	Idem.....	Oct. 1869...	157.920
222.475	Idem.....	Nov. 1869...	522.080
222.476	Idem.....	Enero 1870...	1.928
222.477	Idem.....	Marzo 1870...	2.457.280
222.478	Idem.....	Abril 1870...	207.200
222.479	Idem.....	Mayo 1870...	607.760
222.480	Idem.....	Junio 1870...	1.419.840

PROVINCIA DE PALENCIA

222.481. Villamoronta..... Agosto 1869, 64.480

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.035.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NUMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Reales. Cts.
PROVINCIA DE MADRID			
222.482	Vallecas.....	Agosto 1864...	7.816.53
222.483	Idem.....	Sep. 1864...	14.991.61
222.484	Idem.....	Oct. 1864...	20.153.39

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Estadística demográfica-sanitaria.—Boletín diario de salud pública en Madrid. Registro de las inhumaciones verificadas en esta capital durante la primera y segunda décadas del mes de Octubre de 1888.

INFORMACIONES CLASIFICADAS POR

Table with columns for FECHAS (Mes, Día), EDADES (5 meses a 80 años), ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS, DEL APARATO RESPIRATORIO, DEL DIGESTIVO, DEL CEREBRO-ESPINAL, OTRAS ENFERMEDADES, GENEERALES, and MUERTE VIOLENTA. Includes sub-totals for 'TOTAL GENERAL' and 'TOTAL PARCIAL'.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Octubre de 1884, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reparación del firme del trozo 1.º de la carretera de Cuéllar á Arévalo, provincia de Segovia, cuyo presupuesto es de 57.199 pesetas y 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 580 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha.... d.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme del trozo 1.º de la carretera de Cuéllar á Arévalo, provincia de Segovia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Octubre actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de reconstrucción del puente de hierro sobre el río Naviego, en Bimeda, en la carretera de Poñerrada á la Espina, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto es de 12.194 pesetas y 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 610 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del puente de hierro sobre el río Naviego, en Bimeda, en la carretera de Poñerrada á la Espina, provincia de Oviedo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Con autorización superior se venden los conejos existentes en los terrenos de dicho instituto. Las proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, se admiten en las oficinas de la Granja central, situadas en la posesión La Florida, casa de oficinas, todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde, hasta el día 13 de Noviembre próximo inclusive. La apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 del citado Noviembre, á las once en punto de su mañana. Las condiciones de venta se hallan de manifiesto en las citadas oficinas á disposición de las personas que deseen enterarse.

La Florida (Madrid) 30 de Octubre de 1888.—El Delegado Regio, Duque de Veragua.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad...	Servicio	Empleo
MINISTERIO DE HACIENDA						
Delegación de Hacienda de Ciudad Real.—Secretaría.....	Oficial quinto.....	Sargento primero.....	Gonzalo Domínguez Sánchez.....	33	12	10
Idem de Soria.—Idem.....	Idem.....	Idem segundo.....	Isidoro Hernando Palomar.....	32	13	9
Idem de Albacete.—Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Bellido Garcés.....	31	12	9
Idem de Sevilla.....	Aspirante primero.....	Idem.....	Francisco Peláez Fernández.....	28	12	6
Sección de Impuestos de la Administración de Impuestos y Propiedades de Sevilla.....	Ordenanza.....	Idem.....	Bernardino Martín Castellano.....	37	16	9
Fábrica Nacional del Timbre.....	Idem.....	Cabo primero.....	Ramón Llorens Miquel.....	48	12	»
Sección de Impuestos y Propiedades de la Administración de Pontevedra.....	Aspirante primero.....	Sargento segundo.....	Juan Martínez Villar.....	31	12	6
Dirección general de Propiedades.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Luelmo Sanz.....	31	12	8
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Damián P. zuelo Asensio.....	32	12	8
Minas y cercas de Almatén.....	Interventor Sentador.....	Idem.....	Justo Alonso Ecurreira.....	30	12	8
Idem.—Hospital y capilla.....	Interventor.....	Soldado.....	Manuel Peláez Siero.....	49	16	»
Administración de Contribuciones de Oviedo.....	Oficial quinto.....	Sargento segundo.....	Rodrigo Díaz Cienfuegos.....	31	12	8
Sección de Impuestos de la Administración de Impuestos y Propiedades de Burgos.....	Idem.....	Idem primero.....	Juan Altozano González.....	34	13	10
Delegación de Hacienda de Zamora.....	Idem.....	Idem segundo.....	Francisco Ravanal Rivas.....	34	13	7
Sección de Impuestos de la Administración de Impuestos y Propiedades de Badajoz.....	Idem.....	Idem.....	Agustín Ibáñez B. ñón.....	30	12	7
Idem temporal del Tribunal de Cuentas.....	Idem.....	Idem.....	Tomás Guerrero Amillo.....	32	13	9
Administración de Contribuciones de Barcelona.....	Aspirante primero.....	Idem primero.....	Francisco Pellicer Sauz.....	35	16	11
Idem de Logroño.....	Idem.....	Idem segundo.....	Francisco Cejano Rufancos.....	31	12	6
Aduana de Sevilla.....	Escribiente sexto.....	Idem.....	Eustasio Gijón Cabo.....	27	6	1
Archivo de Hacienda de Oviedo.....	Mozo.....	Idem.....	Pedro Ortega Ibáñez.....	40	13	6
Idem de Valladolid.....	Idem.....	Idem.....	Torbio Vara Tiratos.....	31	11	7
Idem de Burgos.....	Idem.....	Idem.....	Nemesio Gómez Padilla.....	34	5	2
Idem de Guadalajara.....	Idem.....	Soldado.....	Eusebio Terreros Casado.....	26	8	»
Depósito comercial de la Aduana de Vigo.....	Escribiente.....	Idem.....	Celso Vázquez Colmenero.....	32	12	»
Depositaria Pagaduría de Hacienda de Vizcaya.....	Portero.....	Sargento segundo.....	Pedro Vázquez García.....	31	9	6
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
Ministerio de la Gobernación.....	Oficial quinto.....	Sargento primero.....	Juan Benavent Vallá.....	34	12	10
Gobierno civil de Granada.....	Aspirante primero.....	Idem.....	Lope Marinero Cardenal.....	37	15	5
Idem de Málaga.....	Inspector de Vigilancia de cuarta clase.....	Idem.....	Tomás Martínez Tortosa.....	33	15	10
Idem de Salamanca.....	Idem.....	Idem segundo.....	Calixto Rodríguez Calero.....	31	12	10
Ramo de Vigilancia de Avila.....	Idem.....	Idem.....	Emilio Ramos Fermoselle.....	30	12	6
Idem de Badajoz.....	Agente.....	Soldado.....	Juan Castro P. ña.....	23	8	»
Idem de Barcelona.....	Idem.....	Idem.....	Bernardino Cortés.....	30	8	»
Idem de B. leares.....	Idem.....	Cabo segundo.....	Mariano Pedro Meliá.....	34	4	»
Idem de Huesca.....	Idem.....	Soldado.....	Antonio Salinas Sobrino.....	31	7	»
Idem de Lugo.....	Idem.....	Idem.....	José Gómez Díaz.....	37	2	»
Idem de Orense.....	Idem.....	Idem.....	Pedro Pérez Corbal.....	48	8	»
Idem de Sevilla.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Victor Galván Fernández.....	33	10	7
Idem de Soria.....	Idem.....	Idem.....	Ciriaco Marrocan Jiménez.....	33	5	4
Idem de Tarragona.....	Idem.....	Soldado.....	Joaquín Gomez de Lara.....	30	8	»
Idem de Valencia.....	Idem.....	Idem.....	José Lupión Martí.....	43	9	»
Idem de Vizcaya.....	Idem.....	Cabo segundo.....	Antonio Cifuentes Galera.....	35	9	»
	Idem.....	Soldado.....	Justo Esparza Basco.....	35	5	»
MINISTERIO DE FOMENTO						
Escuela de Industrias en Toledo.....	Portero.....	Sargento primero.....	Crispulo López Lezpuzón.....	33	12	9
Universidad de Santiago.—Secretaría.....	Oficial tercero.....	Idem segundo.....	Leandro García Quiza.....	31	11	9
Instituto Geográfico y Estadístico.....	Portamira segundo.....	Idem.....	Manuel Mañero Tome.....	34	10	6
Sección de Estadística.—Instrucción pública.—Colección legislativa.....	Portero.....	Idem.....	Alejandro Ortiz Abajo.....	39	16	6
Escuela Central Normal de Maestras.....	Idem.....	Idem.....	Julián Coello Naraujo.....	31	13	9
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
Secretaría.....	Ordenanza.....	Sargento segundo.....	Andrés Alvarez Vega.....	33	12	8
	Aspirante primero.....	Idem.....	Juan Martiner García.....	32	13	6
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Ayuntamiento de Madrid.—Arbolado, paseos y Parque.....	Guarda.....	Sargento segundo.....	Cándido Iglesias Verde.....	50	9	4
	Guardia municipal.....	Idem primero.....	Ricardo Luna Díaz.....	39	9	8
	Idem.....	Idem segundo.....	Martín Aranda Gómez.....	38	10	2
	Idem.....	Cabo primero.....	Feliciano Laouente Valencia.....	32	8	»
	Idem.....	Idem.....	Félix Criado Quintana.....	28	7	»
	Idem.....	Idem.....	José Artime Rodríguez.....	23	7	»
	Idem.....	Idem.....	Melquiades Martínez Rojo.....	35	5	»
	Idem.....	Idem.....	Mariano Muñoz Frías.....	28	4	»
	Idem.....	Soldado.....	Juan Díaz Souto.....	30	10	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Hermenegildo Salazar Casanova.....	29	8	»
Idem.—Mercados de hierro.....	Vigilante.....	Sargento segundo.....	Luis García Manzano.....	44	11	3
Idem.—Casa de Socorro de la Latina.....	Camillero.....	Cabo primero.....	Benito Macías García.....	35	4	»
Ayuntamiento de Cuenca.—Consumos.....	Dependiente.....	Soldado.....	Calixto Ballesteros Victoria.....	27	7	»
Idem.—Cuartel de Palancas.....	Guardia.....	Sargento segundo.....	Victoriano Coronado López.....	34	5	3
Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real.....	Bedel segundo.....	Idem.....	Celestino García Culleil.....	28	8	4
Intendencia de Castilla la Nueva.—Escorial.....	Conserje.....	Cabo primero.....	Bernabé Galán Moreno.....	31	7	»
Idem.—Aranjuez.....	Idem.....	Sargento segundo.....	Pelcarpo Rodríguez Mayoral.....	46	6	3
Obras públicas de Guadalajara.....	Peón caminero.....	Soldado.....	Feliciano Salvador Argudo.....	28	8	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA						
Obras públicas de Barcelona.....	Peón capataz.....	Soldado.....	Pablo Salas Escribano.....	28	8	»
	Idem.....	Sargento segundo.....	Santiago Cáceres Fernández.....	26	6	1
	Peón caminero.....	Soldado.....	Manuel González Fernández.....	36	4	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA						
Gobierno civil de Sevilla.....	Portero.....	Sargento segundo.....	Manuel Vila Domínguez.....	31	10	5
Ayuntamiento de Sevilla.—Primera compañía.....	Guardia municipal.....	Soldado.....	Francisco Rodríguez Díaz.....	39	5	»
	Idem.....	Idem.....	José Borrego Serrano.....	37	5	»
	Idem.....	Cabo primero.....	Carlos Lozano Mármol.....	30	9	»
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Ayuntamiento de Molinos.....	Secretario.....	Sargento segundo.....	Pedro Ruiz Pérez.....	27	8	5
Gobierno civil de Valencia.—Junta principal de Instrucción pública.....	Portero.....	Idem.....	Faustino Cepa Almedros.....	28	10	4

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE			
				Educ...	Servicio.	Ejemplo.	
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
Obras públicas de Logroño.....	Peón caminero.....	Soldado.....	Julián Díez García.....	29	8	»	
Idem de Soria.....	Idem.....	Cabo primero.....	Simón González Cuesta.....	32	5	»	
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
Casa albergue de la sierra de El Pobo.....	Vigilante de los pilares.....	Sargento segundo.....	Ramón Blesa Bago.....	40	8	1	
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
Presidio de Melilla.....	Capataz.....	Sargento segundo.....	Cristóbal Galván Jaramillo.....	31	7	2	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
Ayuntamiento de Sarria.....	Guardia municipal.....	Cabo primero.....	Francisco López Díaz.....	32	4	»	
Gobierno civil de Orense.....	Idem.....	Idem segundo.....	Francisco González Díaz.....	29	7	»	
Ayuntamiento de Lugo.—Consumos.....	Portero.....	Sargento segundo.....	Juan Alonso Sánchez.....	36	8	1	
	Visitador.....	Idem.....	Cristino González Gaurito.....	30	12	8	
Ayuntamiento de Salvatierra.....	Fiel.....	Soldado.....	Miguel Rodríguez Casal.....	36	8	»	
	Idem.....	Idem.....	José Iglesias Rodríguez.....	48	8	»	
	Interventor.....	Cabo primero.....	Juan Vázquez Vázquez.....	46	7	»	
	Oficial segundo.....	Soldado.....	Alfonso Pino Hermida.....	29	8	»	
Ayuntamiento de Lugo.—Consumos.....	Cabo de ronda.....	Idem.....	Evaristo Gómez Navia.....	30	8	»	
	Mozo aforador.....	Cabo segundo.....	Juan Morandeira Fernández.....	27	4	»	
	Idem.....	Soldado.....	Luis Losada Prado.....	28	8	»	
	Idem.....	Idem.....	José López Fernández.....	34	4	»	
	Idem.....	Idem.....	José Barreiro Meilán.....	31	8	»	
	Idem.....	Dependiente.....	José Resgo Fernández.....	29	8	»	
	Idem.....	Idem.....	Monuel Prieto López.....	38	8	»	
	Idem.....	Cabo primero.....	Gregorio Meilán Alonso.....	43	5	»	
	Idem.....	Soldado.....	Manuel Pereira Dorado.....	36	4	»	
	Idem.....	Cabo primero.....	Nemesio Revuelta Polvorosa.....	39	21	8	
	Idem.....	Mozo de estrados.....	Sargento segundo.....	Narciso Ríos Díaz.....	47	7	6
	CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Obras públicas de Salamanca.....	Peón caminero.....	Sargento segundo.....	Venancio Plaza Hernández.....	36	8	1	
Diputación provincial de Valladolid.....	Idem.....	Cabo segundo.....	Anastasio Herrero Martín.....	31	7	»	
Obras públicas de Avila.....	Idem.....	Soldado.....	José del Valle Aullo.....	28	8	»	
	Idem.....	Idem.....	Ramón Martín Martín.....	33	12	»	
Ayuntamiento de Calzada de los Molinos.....	Secretario.....	Cabo primero.....	Antonio Martínez Rey.....	27	8	»	
Juzgado de primera instancia é instrucción de Sequeros.....	Alguacil.....	Sargento segundo.....	Amador Vega Martín.....	35	5	2	
ESTABLECIMIENTOS PENALES							
Administración Central.....	Escribiente.....	Sargento segundo.....	Gumersindo Polo Covarrubias.....	»	»	»	
Cárcel de Murcia.....	Llavero.....	Soldado.....	José Sánchez Roca.....	39	9	»	
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS							
Cuenca.—Principal.....	Ordenanza.....	Sargento segundo.....	Manuel Algarra Ruiz.....	38	5	3 m.	
Sevilla.—Idem.....	Oficial quinto.....	Idem.....	Pedro Requena Bañón.....	31	14	8	
Cuenca.—De Naharro a Poveda de la Obispalia.....	Peatón.....	Soldado.....	Andrés Muñoz Belmar.....	38	5	»	
Huesca.—De Almudévar a la Estación férrea.....	Idem.....	Idem.....	José Lecha Barillo.....	29	7	»	

Madrid 31 de Octubre de 1888.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Alicante.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 25 de Septiembre próximo pasado, vengo en anunciar para el día 1.º de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, la subasta del servicio de acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Aspe á Santa Pola, bajo el presupuesto de contrata de 4.426 pesetas 11 céntimos.

La licitación tendrá lugar bajo mi presidencia, en el despacho de este Gobierno civil y en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo extenderse las proposiciones en papel del sello 11.º de una peseta, presentándose en pliegos cerrados, redactados estrictamente con sujeción al modelo inserto al pie, acompañándose la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 1 por 100 del presupuesto de contrata. A este fin estará de manifiesto en la Sección de Fomento, Guzmán, 1, el presupuesto y pliegos de condiciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora de 100 pesetas por lo menos, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante vendrá obligado al pago de las inserciones de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cuyo importe acreditará haber satisfecho antes de otorgar la correspondiente escritura de contrata.

Alicante 25 de Octubre de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día.... de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación en el actual año económico de la carretera de Aspe á Santa Pola, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, en pesetas, escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 979—S

Gobierno de la provincia de Palencia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, este Gobierno ha señalado el día 28 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año

económico de la carretera de Cervera á la estación de Aguilar de Campó, en esta provincia, bajo el tipo de contrata de 5.469 pesetas 91 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, en la que se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 11.º y con sujeción al modelo que se inserta á continuación; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta el 1 por 100 del importe del referido presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel al tipo de cotización, en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la sucursal de esta provincia, y se acompañará á cada pliego con la cédula personal el resguardo que acredite haberlo verificado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Palencia 26 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Ricardo Vargas.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 26 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico para la carretera de Cervera á la estación de Aguilar de Campó, en dicha provincia, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.) 987—S

Diputación provincial de Barcelona.

Tribunal de los concursos de la Escuela de Artes y Oficios.

En cumplimiento de acuerdo de la Excm. Diputación provincial se anuncia la vacante de la cátedra de Conocimiento teórico y práctico de las calderas y máquinas de vapor creada en la Escuela de Artes y Oficios de esta provincia, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, la cual debe ser provista por concurso con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los aspirantes han de ser españoles y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

2.ª Estar en posesión del título de Ingeniero industrial en la especialidad mecánica, ó tener aprobados los ejercicios de

revalida para la obtención del mismo, debiendo, sin embargo, justificar que ha cumplido los requisitos legales para la expedición de dicho título antes de espirar el término del concurso por medio de certificado expedido por la Escuela industrial correspondiente.

3.ª Acompañar á la solicitud para tomar parte en el concurso una relación debidamente justificada de los títulos, méritos y servicios del aspirante, expresando los cargos y comisiones que haya desempeñado, así en la esfera oficial como en la industria privada.

4.ª Acompañar igualmente el programa de la asignatura objeto del concurso, clasificado por materias y lecciones, cuya índole y extensión deben ser tales que dicha enseñanza habilite á los alumnos, así para el manejo y conducción de los generadores y máquinas de vapor empleados en las industrias fabriles, como para el ingreso en el Cuerpo de maquinistas de la Armada.

5.ª El Tribunal invitará á los señores aspirantes para que se sirvan explicar verbalmente, si lo consideran oportuno, las bases fundamentales del método adoptado en sus respectivos programas, poniendo de manifiesto las razones científicas en que se apoyan.

6.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial dentro del plazo de sesenta días, á contar de la fecha de inserción de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Barcelona 2 de Octubre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Miguel Ricart.—El Secretario, Alejandro de Madrid Dávila. 1912—M

Intervención de Hacienda de Lérida.

Autorizada esta Intervención por la Dirección general de Carabineros para contratar en pública subasta las obras de reparación de la caseta enclavada en el punto denominado Servi, distrito de Unarr, partido de Sort, se hace público, por medio del presente anuncio, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la segunda subasta, para quienes estarán de manifiesto en el Negociado respectivo de esta oficina el expediente en que obran los pliegos de condiciones facultativas y el que ha de regir en el acto de la subasta, así como también el presupuesto de las obras, ascendente á 1.037 pesetas 59 céntimos, cantidad que ha de servir de tipo de remate.

1.ª Para optar á la subasta es preciso que previamente se ingrese en la Caja sucursal de Depósitos en esta provincia el 10 por 100 de dicha suma, cuya carta de pago, cédula personal correspondiente y pliego de condiciones, entregarán los licitadores, en pliego cerrado, al Sr. Presidente, durante la primera media hora después de constituida la Junta, celebrándose ésta en el despacho del ilustre Sr. Delegado y bajo su presidencia, á las doce en punto de su mañana, transcurridos quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID; si cayese en festivo será el siguiente.

2.ª La subasta no producirá efecto hasta que sea aprobada por la Dirección general de Carabineros, que será notificado al licitador si obtuviese la adjudicación, para que inmediata-

mente eleva el contrato á escritura pública, cuyo documento justificante con la carta de pago del depósito han de unirse al expediente de su referencia.

3.^a Las obras han de empezarse por el contratista en el preciso término de ocho días, á contar desde la fecha de la notificación.

4.^a Los gastos que originen la inserción de los anuncios, otorgamiento de escritura y reconocimiento de las obras que han de preceder á la entrega del edificio, serán de cuenta del contratista.

5.^a No será admisible postura que exceda á la que sirva de tipo de remate.

6.^a El precio del remate será abonado al contratista una vez ejecutadas las obras y aprobadas con la cuenta de las mismas, por la Dirección general de dicho Instituto y previa orden de pago de la Dirección general del Tesoro.

7.^a El contratista incurrirá en la responsabilidad que determina el art. 2.^o de la instrucción del 15 de Septiembre de 1852 y el art. 50 del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, si dejara de cumplir su compromiso.

Lérida 29 de Octubre de 1888.—Manuel Jiménez.

Modelo de proposición.

D. F. de T..., vecino de..., se obliga á ejecutar las obras de reparación necesarias en la caseta á que se refiere el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., por la cantidad de y con sujeción á las formalidades determinadas en los pliegos de condiciones facultativas y administrativas, á cuyo efecto se ha enterado previamente.

(Fecha y firma.) 1000—S

Administración del Correo Central.

Día 31

Cartas desatendidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 375 Gregorio Vata.—Carabanchel. 376 Mariano de la Torre.—Valencia. 377 Balbina Blasco.—Valderrama. 378 Barceñal Filis.—Málaga. 379 Antonio Garránlez.—Gamonal. 380 Faustino Garzo.—Palanquinos. 381 J. Pérez Andrés.—Granada. 382 Ildefonso Fernández.—Alcázar. 383 Joaquín Muñoz.—Zamora. 384 Mariano Santos.—Palencia. 385 Cesáreo Fernández.—Casar de Escalona. 386 Federico Alameda.—Barcelona. 387 Angel Murias.—Valencia.

Madrid 1.^o de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 1.^o

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include San Fernando, Coruña, Barcelona, Idem, Idem, Valencia, Ibiza, Almagro, Barcelona, Braga, Barcelona, Grao, Pravia.

Madrid 1.^o de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 172, de 15 del actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones, y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de varios materiales y efectos necesarios en diversas atenciones del Arsenal para obras del ramo de Artillería, importantes en total 2.596 pesetas 49 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.^a, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 129 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 25 de Octubre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle...,

número...., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm., de tal fecha), se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 985—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 21 de Noviembre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de dos lotes de efectos y materiales necesarios en el ramo de Armamentos de este Arsenal para los cargos del crucero Reina Regente, por valor ambos de 7.238.32 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 295, de 21 del mes actual y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 87, de 16 del mismo. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 26 de Octubre de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 957—S

Junta de obras del puerto de Huelva.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 15 del corriente, esta Junta ha acordado adquirir por concurso dos locomotoras tender con destino al servicio del muelle de hierro embarcadero de mercancías, y cuyo peso no será mayor de 13 toneladas.

El concurso tendrá lugar á los cuarenta días de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID ante una Comisión de esta Junta, asistida del Director facultativo de las obras del puerto, y á la hora de las dos de la tarde.

Las condiciones y planos correspondientes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para el debido conocimiento del público.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados en la Secretaría de esta Junta hasta media hora antes de la señalada para la apertura del pliego, acompañadas del resguardo que acredite haberse constituido en la caja de esta Junta ó en la de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas en efectivo ó valores del Estado á los tipos asignados por las disposiciones vigentes, extendidas en papel del sello 11.^o y arregladas al adjunto modelo.

La Administración se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, así como también el de desechar todas las que se presenten, en el caso de no concebir ninguna admisible.

Huelva 27 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente.—El Secretario, F. Hernández Quintero.

Modelo de proposición.

D., vecino de...., con cédula personal, núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día.... de.... del presente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición por concurso de dos locomotoras tender, con destino al servicio del muelle de hierro embarcadero de mercancías en el puerto de Huelva, se compromete á llevar á efecto el suministro de dicho material, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, y en la forma que aparece del adjunto plano y memoria, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 986—S

Comisión general liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

D. Santiago Mesana y Muñoz, vecino de la Habana, como apoderado de los Sres. Revilla y Compañía del comercio de Sancti Spiritus (isla de Cuba), ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 38, que en 29 de Agosto de 1878, y por valor de 462 pesos 12 céntimos en billetes fué expedido por el hoy disuelto batallón movilizadas de Castilla, á favor de dichos señores y en concepto de suministros, el cual manifiesta habersele extraviado.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisó al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar, acudan á esta comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Habana; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 38, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 26 de Octubre de 1888.—El Coronel Teniente Coronel, Jefe, Juan Copella. 1892—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Agaete.

D. Antonio Armas Mendoza, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de la villa de Agaete.

Hago saber que vacante la plaza de Médico municipal de este distrito, dotada con el sueldo anual de 990 pesetas, se ha acordado proveerla por concurso, y con sujeción á las bases siguientes:

- 1.^a El contrato con el facultativo que se designe será por tiempo de dos años, que principiará á contarse desde el día de la toma de posesión. 2.^a El nombramiento recaerá en favor del aspirante que, siendo Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, reúna mayores méritos y servicios, cuyas circunstancias serán apreciadas por el resultado que ofrezcan los documentos que los solicitantes acompañen á sus instancias. 3.^a Disfrutará el nombrado el sueldo anual de 990 pesetas, que se consignarán en los presupuestos respectivos, satisfechos por trimestres vencidos, siendo de cuenta y cargo del interesado el pago de toda clase de documentos é impuestos que sobre su haber sean señalados. 4.^a Vendrá obligado el facultativo á asistir y prestar gratuitamente los auxilios de la ciencia médica quirúrgica á las familias que sean declaradas pobres por el Ayuntamiento, de que le será facilitada la oportuna lista, y cuyo número no ex-

cederá en ningún caso de los límites que establece el art. 4.^o del reglamento de 24 de Octubre de 1883.

5.^a Además de dicha obligación y de las que impone al titular el reglamento citado y cualquiera otra señalada por las leyes, tendrá la de actuar en las operaciones del reemplazo de mozos para el Ejército que se celebren ante el Ayuntamiento, si bien por este servicio percibirá de los fondos municipales la cantidad de 2 pesetas y 50 céntimos por cada reconocimiento que practique, sin derecho á exigir ninguna otra retribución á los interesados.

6.^a Asimismo contrae el facultativo la obligación de asistir y curar sin remuneración de ningún género á los pobres y preses de tránsito que por su estado necesiten el auxilio de la ciencia médica.

7.^a No podrá el agraciado ausentarse del término sin licencia del Alcalde, y aun en este caso lo hará dejando un facultativo que le reemplace. Igual sustitución le será exigida en caso de enfermedad.

8.^a Quedará el agraciado en completa libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

9.^a Este contrato, que se elevará á escritura pública si el nombrado lo solicita, sólo podrá rescindirse, previa la formación del oportuno expediente, por faltas graves que aquél cometa en el ejercicio de su cargo, tales como abandonar la localidad sin llenar los requisitos expresados en la cláusula anterior, desempeñar sus funciones con descuido ó abandono reconocido, desatender la asistencia de los enfermos pobres ú otras de esta índole.

En su virtud, al anunciar la vacante de dicha plaza y convocar aspirantes, se hace saber que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se admitirán las solicitudes que deberán dirigirse documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento; y que la provisión tendrá lugar dentro de los otros treinta días siguientes de espirar dicho plazo.

Villa de Agaete 22 de Octubre de 1888.—Antonio A. Mendoza.—Por acuerdo de la Junta municipal, Carlos Martín, Secretario. 1891—M

Ayuntamiento constitucional de Laza.

Hallándose vacante la plaza de Beneficencia de este Municipio, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y debiendo provistarse en propiedad, se anuncia por término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes á la misma puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de dicho término, sus solicitudes documentadas para apreciar los méritos y servicios de cada uno.

Laza 24 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José Pazos. 1897—M

Ayuntamiento constitucional de Rois.

Habiendo acordado la Junta municipal de este término la provisión de una plaza de Médico titular, nuevamente creada, para asistencia de 250 familias pobres, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, se anuncia con objeto de que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, que quieran solicitarla, presenten sus instancias en la Secretaría de esta Corporación, dentro de quince días; advirtiéndose que se dará preferencia á los aspirantes que estén domiciliados con un año de antelación, por lo menos, en este dicho término, y hayan servido en el mismo la plaza de Médico titular.

Rois 23 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José Fernández. 1908—M

Alcaldía constitucional de Barrax.

D. Diego Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

Hago saber que se halla vacante la plaza de facultativo titular de esta villa, dotada con el haber anual de 998 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 100 familias pobres y casos de oficio que ocurren, quedando el facultativo en libertad de contratar con los demás vecinos pudientes.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes y hojas de méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Barrax 29 de Octubre de 1888.—Diego Martínez. 1913—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto llamo y cito al paisano D. Liborio Casanovas, residente en esta Corte, y que fué agente del Cuerpo de Seguridad en la ciudad de Barcelona, para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía, calle de Velázquez, núm. 52, principal, con el fin de prestar una declaración.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—Eulogio de Aguirre.—Por su mandato, el cabo primero, Secretario, Manuel Casal Gómez. 1902—M

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la armada, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de treinta días, á contar desde la inserción del presente al reo de contrabando José Suárez Gomizo, de Juan y María, de trece años de edad, natural de Málaga, domiciliado en Estepona, soltero, y profesión marinero, para

que se presente en esta Comandancia á la práctica de ciertas diligencias.

Teniendo entendido que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 20 de Octubre de 1888.—A. Dolfó Segalerva.

MATARÓ

1898—M

D. Angel Rodríguez González, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Mataró, núm. 18.

Hago saber por la presente requisitoria que cito, llamo y emplazo al recluta de la caja de esta zona, del reemplazo de 1886, por el cupo de San Juan de Vilasar, Antonio Norue Galcerán, cuyas señas se ignoran, pero que resulta ser de veintidós años de edad, hijo de Juan y de Rosa, que hace seis años se ausentó de dicho pueblo, y desde cuya fecha se ignora su paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de los Angeles, núm. 32, bajos, de esta ciudad, á prestar declaración en méritos de la causa que contra el mismo instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Encargo y suplico asimismo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y presentación en su caso en esta Fiscalía, del indicado sujeto.

Dada en Mataró á 19 de Octubre de 1888.—Angel Rodríguez.

1900—M

D. Angel Rodríguez González, Teniente del batallón reserva de Mataró, núm. 18.

Por este mi primer edicto cito llamo y emplazo al recluta de la Caja de esta zona de Mataró, Arturo Daví Montaña, natural de Granollers, de oficio del comercio, á quien me hallo instruyendo sumaria por no haberse presentado en dicha Caja cuando fué llamado para ser destinado á cuerpo, para que en el término de treinta días se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de los Angeles, núm. 32, bajo, á prestar la oportuna declaración y dar los descargos á que haya lugar en dicha sumaria; teniendo entendido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Mataró 19 de Octubre de 1888.—Angel Rodríguez.

1899—M

PUERTO DE LA CRUZ

D. Amaro Riberol y Castro, Ayudante de Marina del distrito de Orotava, y Fiscal instructor del expediente que se mencionará.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al inscrito disponible del trozo de Orotava Antonio Domingo Rodríguez y González, natural del Puerto de la Cruz, hijo de Dionisio y de Narcisa, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía á dar su descargo en el expediente que por la misma se sigue en averiguación de su paradero; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Puerto de la Cruz 12 de Octubre de 1888.—Amaro Riberol.—Ante mí, Gregorio González.

1907—M

ÚBEDA

D. Joaquín Zubiaur y Goyri, Teniente, Fiscal de la zona de Úbeda, núm. 96.

Hago saber que en la sumaria seguida contra el recluta perteneciente á dicha zona Ricardo Moya Arrando por el delito de desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración; y como se halla ausente é ignorando su paradero se cita, llama y emplaza por este tercer edicto para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia de Jaén*, se presente á la Autoridad militar correspondiente, y en su defecto á la local para que llegue á noticia de esta Fiscalía y pueda dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido individuo cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, de veinte años de edad, y su estatura la reglamentaria para el servicio de las armas.

Úbeda 21 de Octubre de 1888.—Joaquín Zubiaur.

1911—M

VALLADOLID

D. Darío Perelégui Gómez, Alférez, Porta del regimiento cazadores de Talavera, 15.º de caballería, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo contra el recluta disponible Manuel Cabañales Díaz por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Manuel Cabañales Díaz, que se encuentra en uso de licencia ilimitada, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Tenorio, provincia de Pontevedra, de estado soltero, de oficio cantero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 662 milímetros (careciendo de los demás datos), para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra, y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del expresado regimiento, establecida en el cuartel de la Merced de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el expresado delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Cabañales Díaz, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la expresada guardia de prevención y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 20 de Octubre de 1888.—Darío Perelégui.

1910—M

D. Darío Perelégui, Gómez, Alférez, Porta del regimiento cazadores de Talavera, 15.º de caballería, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo contra el recluta disponible Francisco Goberna Alonso por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Francisco Goberna Alonso, que se encuentra en uso de licencia ilimitada, hijo de Manuel y de Rosalía, natural de Alcabre, provincia de Pontevedra, de estado soltero, de oficio labrador, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro y 655 milímetros, pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra y en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del expresado regimiento, establecida en el cuartel de la Merced de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el expresado delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Goberna Alonso, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la expresada guardia de prevención y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 20 de Octubre de 1888.—Darío Perelégui.

1909—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que expido en méritos de la causa criminal que se sigue sobre hurto contra Juan Francisco Miguel, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de prisión que se le tiene dictado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado procesado; y una vez habido, se ponga á disposición de mi autoridad.

Dada en Barcelona á 15 de Octubre de 1888.—José Ignacio Aragonés.—De orden de S. S., Joaquín Pujadas.

J—6515

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gabriel Pi y Jordana, soltero, tabernero y dependiente de comercio, vecino que era de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, disponer la inmediata conducción á este Juzgado, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 20 de Octubre de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por su mandato, Nicasio E. Valverde.

J—6516

BAZA

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Carpio Moreno, conocido por Platero, vecino de la villa de Caniles, de cuarenta y tres años de edad, casado, de oficio del campo; siendo sus señas personales: estatura mediana, ojos melados, barba lampiña, color trigueño, con una cicatriz en la cara y lado izquierdo, y viste pantalón tela de verano, listado, faja negra, chaqueta de paño color café chaleco tela de verano, color plomo, camisa de algodón blanca, sombrero hongo negro, en mal uso, y alpargatas de lona, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para prestar declaración indagatoria en la causa que

se le instruye sobre amenazas y coacciones á Emilio Rubio García y otros; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto; y caso de ser habido, lo conduzcan á estas cárceles de partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Baza á 19 de Octubre de 1888.—Miguel Bobadilla.—Por su mandato, Federico Yáñez Clares.

J—6586

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á las personas que tengan que aducir reclamaciones contra D. Manuel Galán Gómez, Registrador que fué de este partido y también del de Andújar, á objeto de que dentro del término de seis meses, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, puedan verificarlo ante este Juzgado y en el referido de Andújar.

Dado en Baza á 20 de Octubre de 1888.—Miguel Bobadilla.—Por su mandato, Joaquín Sánchez Romero.

J—6587

BEJAR

D. Nicolás López Manzanares, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente repuisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo García Aller, natural de Zarza de Granadilla y vecino de Valdelegeve, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de este partido con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo por suponerle autor de la muerte violenta perpetrada el día 15 de los corrientes en la persona de su convecino Ambrosio Britos y Britos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Béjar á 17 de Octubre de 1888.—Nicolás López Manzanares.—Jacobo Ribón.

Señas del Pablo García.

Es hijo de Pedro y de Agueda, casado, jornalero, de treinta y un años de edad; siendo sus señas personales pelo castaño, ojos saltones azules, nariz afilada, boca regular, cara delgada, con poca barba; viste bombachos de paño negro, blusa de tela azul, medias blancas de hilo, camisa de algodón y zapatos de becerro blanco.

J—6492

BETANZOS

D. Leopoldo de Sousa y Suárez Vigil, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial.

Habiendo cesado D. Agustín Alonso Gómez en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el día 4 de Diciembre de 1871 en que falleció, se hace público por medio de este sexto y último anuncio, en cumplimiento y para los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución; debiendo manifestar que el expresado señor ha servido también los Registros de la propiedad de Tamajón, Villalba y el de esta dicha ciudad.

Dado en Betanzos á 20 de Octubre de 1888.—Leopoldo de Sousa.—Ante mí, Manuel Martínez Teijeiro, por Morais.

J—6517

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Férez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Julián García, vecino que fué de esta ciudad, habitando calle de San Juan, número 16, sin que consten más circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado, por la presencia del infrascrito Secretario, á prestar cierta declaración en el sumario que se instruye por haber tomado arsénico José Rodríguez de Alba.

Cádiz 17 de Octubre de 1888.—Manuel Pérez González.—Alejandro de Gorrity.

J—6493

CEBREROS

D. Eustasio Barbero y González, Juez municipal de esta villa de Cebreneros, interino de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por primera vez, y para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que aparezca esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Tomás González Jiménez, alias Manduca, hijo de Pablo y de María, ya difuntos, casado, jornalero, de cuarenta y dos años de edad, cuyas señas personales son: estatura buena, color moreno, pelo entrecano, ojos negros, nariz y boca regulares, con falta de uno de los dientes de la mandíbula superior, y vista blusa azul á cuadros, zafones de cuero, calzón de paño pardo, medias de lana y calza albarcas, con el fin de que dentro de dicho término comparezca ante la Audiencia de lo criminal de A vila á usar de su derecho, y nombre Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa criminal que contra él mismo instruyo por falso testimonio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Cebreneros á 19 de Octubre de 1888.—Eustasio Barbero y González.—Por su mandato, Eladio González.

J—6493

MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este en esta capital, dictada en autos de concurso de D. Vicente Cuéllar, ha sido nombrado Síndico de la misma D. Pedro Alises de Alcañiz, Procurador de los Tribunales, el cual ha aceptado el cargo, y se ha mandado publicar para conocimiento de todos los deudores á dicha quiebra con facultades de recaudar los fondos y el importe de los créditos á favor de la misma; y con tal objeto se anuncia al público.

Dada en Madrid á 22 de Octubre de 1888.—Ernesto Gisbert.—El actuario, Francisco de Paula Morales. 444—P

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Braulio Sánchez Huelves, hijo de Julián y de Antonia, natural de Valdaracete, en esta provincia, soltero, mozo de cuerda, sin domicilio; á Jesús Coll y Gómez, hijo de Juan y de Antonia, de veinticinco años, casado, cesante, que habitó en la calle de la Palma, número 12, piso tercero, derecha; á Ramón del Valle Díaz, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Cangas de Tineo (Oviedo), soltero, ebanista, de veintiséis años, que habitó en la calle de Lavapiés, núm. 11, principal; á Timoteo Boyero García, hijo de Manuel y de Lorenza, natural de Santa Marta (Salamanca), soltero, sirviente, de veintitrés años, que vivió en la calle del Salitre, núm. 52, piso bajo; á Nicanor Llano Carranza, hijo de Dionisio y de Cecilia, natural de Valmaseda (Vizcaya), de veinticinco años de edad, soltero, maquinista fogonero, que habitó en la calle del Salitre, núm. 52, piso bajo; á José García Zaragoza, hijo de José y de Eustaquia, natural de esta Corte, de veintitrés años de edad, soltero, pintor, que vivió en la calle del Oso, núm. 11, piso bajo; á Segundo Blanco Beltrán, natural de esta villa, hijo de Segundo y Nicanora, de treinta y cuatro años, viudo, cesante, que habitó en la calle del Mesón de Paredes, núm. 35, principal; á Antonio Montero Sáez, hijo de Juan Manuel y de Ignacia, natural de esta Corte, de treinta y tres años de edad, soltero, que vivió en la calle de la Encomienda, núm. 20, principal; á Francisco Rodríguez Calvente, hijo de José y de Ana, de treinta y ocho años de edad, casado, carpintero, natural de Algeciras, que vivió en la calle de Quesada, núm. 9, cuarto bajo; á Pedro Ramón Balboa, hijo de Pedro Ramón y de Salud, de treinta y tres años, natural de Sevilla, soltero, cesante, que habitó en la calle de Pelayo, núm. 46, piso tercero derecha, y á Andrés Serrano Lorente, hijo de Antonio y de Teresa, de cuarenta y ocho años, casado, del comercio, natural de Calatayud (Zaragoza), vecino de Pamplona, cuyo paradero actual y demás circunstancias de dichos sujetos se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente, comparezcan en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue contra los mismos y otros por el delito de juegos prohibidos; apercibidos que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, -rasladándoles, caso de ser habidos, á la cárcel celular en concepto de presos, comunicados, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Septiembre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Santos García. J—6534

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Rodríguez, de doce años de edad, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; siendo sus señas personales: estatura baja, color moreno, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, y viste un traje muy deteriorado, para que comparezca ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que me hallo instruyendo por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quede detenido, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—6535

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvador Berlanga Megino, hijo de Jorge y de Laureana, natural de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, de veinticinco años de edad, soltero, sombrerero, que habitó en el Portillo de Gilmón, núm. 2, piso cuarto, núm. 3, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, nariz y boca regulares, ojos negros, y viste americana de lana á rayas, muy vieja, chaleco de paño negro, pantalón de tela azul y alpargatas negras, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días siguientes á la publicación de la presente comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda á respon-

der de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; presentándole en este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Madrid á 19 de Octubre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Santos García. J—6570

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Noviembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Ciudad Real, Cuenca, Teruel, Avila, Segovia, Toledo, Pamplona, Huesca, Logroño, Zaragoza, Málaga, San Sebastián, Córdoba, Pontevedra, Lugo, Coruña, Soria, Orense, Palencia, León, Zamora, Valladolid, Burgos, Vitoria, Guadalajara, Tenerife, Cáceres, Jaén, Albacete, Lérida, Oviedo, Salamanca y Santander. Faltan datos de Barcelona, Cádiz, Gerona, Granada, Huelva y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Includes Vacas (289), Carneros (246), Idem lechales (106), Terneras (106), Cerdos (593), Ovejas (139).

TOTAL. 1.373

Su peso en kilogramos. 122.899

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 0'96 á 1'01 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 0'89 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'54 á 1'57 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Includes Toledo (1.279'21), Segovia (1.197'59), Norte (7.580'44), Bilbao (2.024'81), Aragón (989'12), Valencia (6.364'20), Mediodía (21.951'29), Ciudad Real (5.709'22), Imperial (1.048'81), Arganda (660'50), Correos (366'10), Matadero de vacas (17.059'97), Idem de cerdos (19.866'20).

TOTAL. 86.097'46

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

La Conmemoración de los fieles difuntos, y Santa Eustaquia, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—Serie 2.ª—El enemigo.—Farsa de amor.

A las cuatro.—Don Juan Tenorio.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

A las cuatro.—La misma de la noche.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Juanito Tenorio.—El ladrador del Mico (estreno).—Las virtuosas.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Las plagas de Madrid.—Vina.—Lucifer.—Los madrugadores.

A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio.